

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

GLOSARIO

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto: Instituto Nacional Electoral
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares.
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
RIINE: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG11/2015, por el que se emiten los Lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2014-2015.
- IV. El 7 de septiembre del 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG667/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- V. En sesión extraordinaria de 20 de julio de 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG336/2017, por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG390/2017, el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- VII. También el 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto, aprobó mediante acuerdo INE/CG399/2017 la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos.
- VIII. El 14 de septiembre de 2017, se celebró la sesión de instalación de la Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral, en la que presentó la propuesta inicial del proyecto de Lineamientos de Cómputo Distrital y de Entidad Federativa para el proceso electoral federal 2017-2018.
- IX. Los días 19 y 27 de septiembre se celebraron reuniones de trabajo con los representantes del Poder Legislativo y de los partidos políticos integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral con la finalidad de analizar la propuesta inicial del proyecto de Lineamientos de Cómputo Distrital y de Entidad Federativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; en las reuniones de trabajo se efectuó una presentación sobre el contenido del proyecto y se recibieron observaciones y propuestas por parte de los asistentes, mismas que fueron valoradas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aquellas consideradas procedentes, incorporadas en el texto respectivo.

CONSIDERANDO

Fundamentación

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se

realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que en términos artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 4, 5 y 6 de la CPEUM y 32 párrafo numeral 1, inciso b), fracciones V,VI y VII de la LGIPE, el Instituto tiene a su cargo los escrutinios y cómputos que se generen en los procesos electorales federales, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores y el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales.
3. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 51, 52, 56, 81 de la CPEUM en las elecciones federales de 2018, se elegirán los siguientes cargos de representación popular: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Diputados y Senadores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
4. Que el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral, así como el Décimo Primero transitorio de la LGIPE, establecen que la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
5. Que los artículos 5, numeral 2 de la LGIPE y 2, numeral 1 del RE señalan que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.
6. Que el artículo 12 numeral 1 de la LGIPE establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.

7. Que el artículo 14 numeral 1 de la LGIPE estipula que la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.
8. Que el numeral 2 del artículo 14 de la LGIPE dispone que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada 6 seis años.
9. Que en el artículo 30, numeral 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, señala que son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
10. Que el artículo 33, numeral 1 del máximo ordenamiento electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
11. Que el artículo 35 del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General en su calidad de órgano superior de dirección es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la LGIPE dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento legal.
13. Que el mismo artículo 44, numeral 1, inciso u), de la LGIPE establece que es atribución del Consejo General definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.

14. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f), l) y r) de la LGIPE señala como atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las de orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General; proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
15. Que según lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1 de la LGIPE, en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
16. Que los artículos 65, numerales 1 y 2 de la LGIPE y 17 del RIINE, disponen que los Consejos Locales son los órganos delegacionales de dirección constituidos en cada uno de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los Procesos Electorales Federales y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Local; seis Consejeros Electorales, y Representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto; el Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.
17. Que el artículo 68 numeral 1, inciso i) y j) y 18 numeral 1 inciso t) y u) del RIINE refieren que es atribución de los Consejos Locales efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes, así como efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional.
18. Que el artículo 71 de la LGIPE señala que en cada uno de los 300 distritos electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

19. Que los artículos 76, numerales 1 y 2 de la LGIPE y 30 del RIINE, disponen que los Consejos Distritales son los órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada uno de los Distritos Electorales que se instalan y sesionan durante los Procesos Electorales Federales y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y Representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto; el Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.
20. Que los artículos 79, numeral 1, incisos i), j) y k) de la LGIPE y 31, numeral 1, incisos r), s) y t) del RIINE, establecen que es atribución de los consejos distritales efectuar los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y declarar la validez de la misma, realizar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
21. Que el artículo 80, numeral 1, incisos c), e), f) y g) de la LGIPE, disponen que corresponde a los presidentes de los consejos distritales: dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos; expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital; dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Que el artículo 207 de la LGIPE, señala que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los

integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

23. Que el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 225, así como el numeral 1 del artículo 208 de la LGIPE.
24. Que el numeral 3 del artículo 225, de la LGIPE, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primer semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias.
25. Que el artículo 225, numerales 4 y 5 de la LGIPE señalan que la etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla y que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o, las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
26. Que el artículo 299, numeral 1 de la LGIPE establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
 - a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
 - b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
 - c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
27. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en la realización de los cómputos distritales, sobre todo en los casos de recuentos totales o parciales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 303, numeral 2, inciso g) de la LGIPE.

28. Que el artículo 304, numeral 2 de la LGIPE determina que de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala dicha Ley.
29. Que el artículo 307, numeral 1 de la LGIPE establece que conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital, se deberán capturar los resultados que obren el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja paquete electoral.
30. Que el artículo 309 de la LGIPE, define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
31. Que el párrafo 2 del mismo artículo 309, dispone que el Consejo General del Instituto determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en la misma ley.
32. Que el artículo 310, numeral 1, de la LGIPE señala que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:
- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) El de la votación para diputados, y
 - c) El de la votación para Senadores
33. Que el artículo 310, numeral 3 de la LGIPE establece que los Consejos Distritales, en sesión previa a la Jornada Electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Sistema de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de Partidos Políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.
34. Que el artículo 310, numeral 4 de la LGIPE establece que los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos,

logísticos, tecnológicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

35. Que el artículo 311 de la LGIPE describe el procedimiento para efectuar el cómputo distrital de la votación, así como también detalla los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo un recuento de votos señalando para tal efecto la creación de grupos de trabajo.
36. Que el artículo 312 de la LGIPE establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.
37. Que el numeral 1 del artículo 319 de la LGIPE dispone que los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.
38. Que el numeral 2 del artículo 319 de la LGIPE refiere que los Consejos Locales efectuarán el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.
39. Que el artículo 320 de la LGIPE establece que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.
40. Que el artículo 320, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE señala que si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del Consejo Local dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste lo informe al Consejo General; en el aviso informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senador.

41. Que el artículo 320, numeral 1, incisos e), f), g) y h) de la LGIPE establecen que el Presidente del Consejo Local, comunicará de inmediato a los Presidentes de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por el Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo; los consejos distritales, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por el Presidente del Consejo Local; al finalizar el recuento, los presidentes de los consejos distritales informarán de inmediato y por vía electrónica e incluso telegráfica de los resultados al Presidente del Consejo Local; asimismo, los consejos distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de senador y las remitirán al Consejo Local respectivo.
42. Que el artículo 320, numeral 1, inciso l) de la LGIPE, dispone que el o los paquetes que hubieren sido objeto de recuento de votos en consejo distrital respecto la elección de senadores, no podrán formar parte del recuento aleatorio a que se refiere el propio artículo.
43. Que el artículo 329, numeral 1 de la LGIPE, estipula que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores.
44. Que el numeral 1, del artículo 349 de la LGIPE, refiere que las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán agrupadas conforme a la entidad federativa que corresponda.
45. Que el numeral 1, del artículo 351 de la LGIPE, señala que la Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará a cada uno de los consejos distritales, copia del acta de cómputo a que se refiere el artículo 349 de dicha Ley.
46. Que el numeral 3, del artículo 351 de la LGIPE establece que las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que

será remitido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. Para la elección de senadores, dicha información deberá remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral.

47. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE dispone que el Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la propia Ley.
48. Que el artículo 5, párrafo 1, inciso u) del RIINE, mandata que es atribución del Consejo General aprobar los Lineamientos de cómputo distrital para cada Proceso Electoral y determinar en dichos Lineamientos al personal que podrá auxiliar a los Consejos Distritales en el recuento de votos.
49. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que entre los derechos de los partidos políticos se encuentra participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
50. Que el numeral 1, del artículo 1 del RE, señala que dicho instrumento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponda realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto y a los OPL de las entidades federativas.
51. Que el numeral 1, del artículo 384 del RE señala que los cómputos de las elecciones federales se desarrollarán conforme a las reglas previstas en la LGIPE, el propio RE; así como lo dispuesto en las bases generales y lineamientos que para efecto sean aprobados por el Consejo General.
52. Que el articulado de las Secciones Primera a Novena del Capítulo V de los cómputos de las elecciones federales, correspondientes al Título III relativo a los actos posteriores a la elección, contenido en el Libro Tercero del proceso electoral del RE refieren las disposiciones relativas a las actividades y procedimientos aplicables para la preparación y el desarrollo de los cómputos distritales y de entidad federativa de las elecciones federales.
53. Que el artículo Décimo Tercero Transitorio del RE, establece que a más tardar

el 31 de agosto de 2017, la Comisión de Organización Electoral, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá presentar al Consejo General para su aprobación, los lineamientos generales a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo correspondientes a las elecciones federales.

Motivación

54. Toda vez que los cómputos de las elecciones constituyen una etapa fundamental en el desarrollo de los procesos electorales, resulta indispensable que este Consejo General emita lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y de entidad federativa, a fin de proporcionar a los consejos locales y distritales del Instituto de un instrumento normativo que permita, a través de la ejecución de un procedimiento estructurado, transparentar y dotar de legalidad y certeza los resultados de las elecciones federales.
55. El cómputo distrital de una elección consiste en la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en un distrito electoral. Para este propósito, la determinación de las reglas operativas para el desarrollo de los cómputos distritales atienden fundamentalmente a las particularidades para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital para cada proceso electoral federal, considerando los escenarios de recuento total o parcial de la votación.
56. Aunado a ello, la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de 2014, presenta situaciones inéditas que deben ser reguladas por primera vez, entre las cuales se encuentra la emisión del voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero para la elección de senadurías y la posibilidad del recuento aleatorio de hasta un diez por ciento de las casillas en una entidad federativa cuando se actualice el supuesto de la diferencia del uno por ciento o menos en los resultados obtenidos por los candidatos de las fórmulas presuntamente ganadoras y las ubicadas en segundo lugar en la elección de senadurías de mayoría relativa.
57. En el Programa de Asistencia Electoral se detallan las actividades de los y las Capacitadoras Asistentes y Supervisoras Electorales en los cómputos distritales del Instituto, por lo que fue necesario esperar que fuera aprobado en el marco de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral mediante Acuerdo INE/CG399/2017 el pasado 5 de septiembre, a efecto de conocer si se incluían decisiones que afectarían los Lineamientos de Cómputo Distrital.

58. El extenso análisis de marzo a agosto de 2017 de las definiciones sustantivas que debía comprender el Programa de Asistencia Electoral, en relación con la participación de los y las Capacitadoras Asistentes y Supervisoras Electorales, en materia de los cómputos de las elecciones retrasaron su presentación ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, lo que finalmente se efectuó en la sesión celebrada el 14 de septiembre de 2017.
59. A partir de la presentación de la propuesta inicial del proyecto de Lineamientos de Cómputo, se consideró necesario realizar reuniones de trabajo con las representaciones del Poder Legislativo y de partidos políticos integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a través de un estudio de fondo y pormenorizado de las actividades que deben ser implementadas por los órganos competentes del Instituto en las sesiones de cómputos distritales y de entidad federativa.
60. En las reuniones de trabajo se recibieron propuestas específicas sobre aspectos relacionados con la representación de los partidos políticos y candidaturas independientes en Grupos de Trabajo y puntos de recuento, precisiones para la determinación de los recesos y respecto de los rangos de paquetes a recuento que se vinculan con los puntos de recuento, mismas que fueron valoradas y aquellas estimadas procedentes, fueron incorporadas en los Lineamientos.
61. Si bien el Transitorio del RE dispuso que el plazo para la aprobación de los Lineamientos fuera a más tardar el 31 de agosto de 2017, la espera de las definiciones sustantivas del Programa de Asistencia Electoral, en relación con la participación de los CAE y SE, así como las reuniones de análisis referidas en los dos considerados anteriores, demoraron su aprobación en la citada Comisión de Capacitación y Organización Electoral, lo que sucedió finalmente el día 5 de octubre de 2017.
62. Como resultado dichas reuniones de trabajo, los lineamientos ofrecen herramientas y criterios a las y los integrantes de los consejos locales y distritales del Instituto que facilitarán el desarrollo de las sesiones de cómputo sin menoscabo de la observancia de los principios rectores que rigen la función electoral.
63. Una de las premisas fundamentales contenidas en el documento consiste en desarrollar el cómputo de las tres elecciones en un plazo no mayor de 82

horas; por lo que para este propósito se ofrece una tabla en la que se realiza una proyección de actividades y el tiempo estimado para la conclusión de cada una de ellas.

64. También destaca que, con la finalidad de reducir el margen de error que producen los periodos extenuantes de trabajo como es el caso de las sesiones de cómputo distrital, el personal que participará en el desarrollo de las sesiones de los cómputos tendrá por primera vez la oportunidad de contar con recesos para su descanso, siempre y cuando no se ponga en riesgo la conclusión oportuna del cómputo respectivo.
65. El modelo de lineamientos que hoy se propone, facilitará de inicio el desarrollo del cómputo simultáneo; lo anterior al incluirse una tabla en la que se detalla el número de grupos de trabajo y puntos de recuento que se podrán instalar de inicio al identificar el número de paquetes objeto de recuento; esta tabla se construyó a partir de la fórmula aritmética y con ello se pretende agilizar el inicio de los trabajos de recuento.
66. En este sentido, también se incluye una tabla que permitirá que tratándose de un cómputo total al inicio, se identifique desde un primer momento el número de puntos de recuento necesarios para la conclusión oportuna del cómputo que se trate, a partir del número de paquetes que serán recontados y sin la aplicación de la fórmula aritmética por parte de los consejos distritales.
67. No obstante la inclusión de las tablas referidas en los numerales anteriores, la aplicación de la fórmula aritmética continúa vigente y su aplicación se constriñe a aquellos casos en que exista retraso evidente para la terminación del cómputo o cuando sobrevenga el supuesto de recuento total al término de un cómputo.
68. También, con la finalidad de conocer el número de participantes en los grupos de trabajo, el documento a consideración incluye una tabla que refiere el número de figuras necesarias atendiendo al número de Puntos de Recuento que serán instalados, lo que abonará también a los procesos de planeación y de acciones previas para el desarrollo de los cómputos distritales.
69. Como resultado de las mesas de trabajo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, los partidos políticos expusieron la necesidad de contar con un auxiliar técnico en el desarrollo de la reunión de trabajo del martes previo a las sesiones de cómputo distrital, y en la reunión de trabajo previa al

cómputo de entidad federativa; es así que en los lineamientos se incluye la posibilidad del apoyo a las representaciones de partido político y en su caso, candidaturas independientes, de dicha figura.

70. Asimismo, se estimó que al ser los partidos políticos nacionales los actores fundamentales del proceso electoral y al conferirles la legislación en la materia, el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, los lineamientos propuestos incrementan la representación y por ende la capacidad de vigilancia de estas figuras, al contar con un/a representante por cada Punto de Recuento.
71. Debido a que las actas que recibe la Presidencia del Consejo deben protegerse para su disponibilidad en el cómputo distrital, las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), una vez capturadas han cumplido su cometido y toda vez que se trata de las primeras copias simples, lo que garantiza una mayor legibilidad, se deberán ordenar estas últimas y disponerlas para la confronta de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes registrados desde el día anterior al inicio de los cómputos distritales, para el proceso de complementación de actas a partidos políticos y candidaturas independientes.
72. Derivado de las particularidades que reviste el cómputo de la elección de Senadurías a la luz de la reforma en materia político-electoral de 2014, en el supuesto de un recuento aleatorio de hasta el diez por ciento de las casillas de una entidad federativa, los lineamientos que se proponen también incluyen una tabla de asignación de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento en los Consejos Distritales.
73. Por los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, y con la finalidad de garantizar la debida ejecución de las actividades relacionadas con el desarrollo de los cómputos distritales y entidad federativa, es necesario que este Consejo General se pronuncie sobre los Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los Cómputos distritales y de entidad federativa, para el proceso electoral federal 2017-2018.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de los Cómputos Distritales y de Entidad Federativa, para el Proceso Electoral

Federal 2017-2018, mismos que se integran como Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El procedimiento para la organización, consulta y, en su caso, entrega de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas contenidas en el sobre PREP, estará sujeto a lo siguiente:

- a) El coordinador y/o funcionario responsable del PREP será el encargado de organizar y clasificar las actas por elección, en orden consecutivo ascendente de sección y por tipo de casilla.
- b) Una vez organizadas las actas conforme el procedimiento descrito en el párrafo anterior, el responsable del PREP las entregará al Presidente del Consejo Distrital el día siguiente al de la Jornada Electoral, quien confirmará que las mismas correspondan a las casillas instaladas. A partir de ese momento la Presidencia del Consejo Distrital será el responsable de su resguardo y disponibilidad, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos.
- c) En caso de no contarse por esta vía con algunas actas o no fueran legibles, deberá acudir para subsanar dicha circunstancia al conjunto de actas en poder del Presidencia del Consejo para uso del cómputo distrital.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para que presenten al Consejo General a través de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el programa y los materiales de capacitación de los cómputos distritales.

Los partidos políticos y candidaturas independientes tendrán el derecho de solicitar a la Presidencia del Consejo Distrital la capacitación de sus representantes y recibir los materiales didácticos correspondientes.

CUARTO. Tratándose de los votos emitidos por la ciudadanía residente en el extranjero para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, las boletas electorales, los originales de las actas de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, serán integrados en un paquete electoral que será remitido antes del domingo siguiente a la jornada electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos en el artículo 351, numeral 3 de la LGIPE .

En el caso de la votación emitida por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de Senadurías, las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral y la Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, emitirán los criterios del procedimiento por el cual las actas y boletas serán puestos a disposición de los Consejos Locales del Instituto para su posible recuento en el Cómputo de Entidad Federativa que se celebre el domingo siguiente al de la jornada electoral, y una vez concluido éste, sean remitidos de inmediato a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dé a conocer, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el contenido del presente Acuerdo a los y las Vocales Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

SÉPTIMO. Toda vez que los lineamientos aprobados en el presente Acuerdo, son de carácter operativo e instrumental y que además derivan de las normas contenidas en el Reglamento de Elecciones, deberán agregarse como anexo al mismo, con fundamento en el artículo 443, numeral 3 del propio RE.

OCTAVO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta y en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.